

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente diligencia Informándole que dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de LUXANDRA ESCOBAR LOPEZ se encuentra pendiente de resolver objeción interpuestas por el Acreedor BANCO GNB SUDAMERIS S.A. a través de apoderada judicial. Sírvase proveer. Cali, julio 01 de 2022.

ANGELA MARIA LASSO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No. 940
7600140030282021-00065-00

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali V., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

OBJECION PRESENTADA POR EL BANCO GNB SUDAMERIS S.A. A TRAVES DE SU APODERADA DRA. CLAUDIA VARON JORDAN.

1. OBJECION A LA ACEPTACION Y ADMISION DE LA SOLICITUD FRENTE A LA EXISTENCIA DEL CREDITO NO RELACIONADO POR EL DEUDOR A FAVOR DEL ACREEDOR ALVARO DIAZ GARNICA, SU NATURALEZ Y CUANTIA.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la competencia ésta debidamente regulada en el Artículo 538 Código General del Proceso, que dispone que la competencia para resolver las controversias que surjan en el trámite de negociación conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

Elucidado lo anterior y teniendo en cuenta que el C.G.P. ha delegado a los jueces Municipales, la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación. Frente a la objeción presentada por la doctora

Claudia Varon Jordan en su calidad de apoderada judicial del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., de conformidad con el artículo 550 de la ley 1564 de 2012, se tiene que:

OBJECION: esta se basa en la verificación del cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas presentadas por el deudor, más exactamente la contemplada en el numeral 3° del art. 539 del C.G.P, por cuanto omitió un acreedor.

Las objeciones alegadas son propias de esta clase de procesos y el juzgado tiene la competencia para su resolución en los siguientes términos:

Los acreedores pueden objetar la relación detallada de acreencias que presente el conciliador al inicio del desarrollo de la audiencia de negociación, es importante tener en cuenta que exista posibilidad objetiva de arreglo establecido en el artículo 551 (ibídem) como causal de suspensión de la audiencia, es un límite para que esta solo pueda ser suspendida cuando el conciliador verifique que el arreglo es posible con fundamento en la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias. Si el arreglo no es posible, no justifica dilatar el procedimiento con suspensiones que no van a conducir a soluciones reales, sin embargo frente a la objeción presentada por la apoderada del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., esta no tiene fundamento jurídico, en cuanto que, **(I)** el conciliador se debe ceñir a lo dispuesto en la normatividad vigente para este asunto, y por tanto debe aplicar el principio de la buena fe, si se tiene que los numerales 4° y 5° del art. 537 del C.G.P, le entrega facultades y atribuciones al conciliador relacionadas con el procedimiento de negociación de deudas, como la verificación de supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información, lo que en efecto se observa, pues de la constancia de aplazamiento No.00001 de fecha 17 de noviembre de 2020, luego de verificarse la asistencia de los acreedores en la que se encontró el objetante, la conciliadora solicito a la insolvente suministrar el documento suscrito con el acreedor señor Álvaro Diaz Garnica, por concepto de representación como abogado en los asuntos penales, teniendo en cuenta que no fue relacionada en la solicitud pero si anunciada oportunamente en la primera audiencia la cual fue suspendida, sin que la misma tuviera reparos por parte del acreedor objetante, así mismo se nota que en segunda fecha de audiencia el conciliador realizó el control de legalidad teniendo en cuenta las facultades legales, e incluye al nuevo acreedor como quiera que la insolvente soportó la obligación; y **(ii)** porque dentro del asunto de negociación de deudas, el acreedor ALVARO DIAZ GARNICA, asistió virtualmente a la fecha ordenada por el centro de conciliación, teniendo en cuenta

que en ningún momento esta acreencia se puso en duda por parte del deudor y debe de recordarse que la buena fe del deudor se presume en este procedimiento, como quiera que allego las pruebas al presente tramite, debe tenerse en cuenta que un contrato de prestación de servicios puede hacerse verbalmente o por escrito, pues la ley no exige ninguna formalidad y ante la ley el contrato verbal igual tiene validez.

El articulo 538 en su numeral 9 párrafo primero expresa “La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderá rendidas bajo la gravedad del juramento”.

Por lo anterior no se procederá a las objeciones solicitadas y se ordenará seguir el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las objeciones presentadas por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. a través de su vocera legal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase las Diligencias al CENTRO DE CONCILIACION y ARBITRAJE FUNDASOLCO, a fin de seguir adelante con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE JULIO DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria